

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2012

Panamá, 28 de diciembre de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Pedro Plinio Pinzón, actuando en nombre y representación de **Marcos Aurelio Díaz Pimentel**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. **Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 49, 107, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen, de manera respectiva, que quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley; que los mismos una vez pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en el cargo; que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina aplicable a los funcionarios de dicha institución, procedimiento disciplinario que deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste, bajo ningún concepto, quede en estado de indefensión; y la necesidad de observar las garantías del debido proceso legal en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 11-21 del expediente judicial);

B. Los artículos 34, 35, 37, 52, 89, 139, 140, 146, 155 y 201 (numeral 90) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los que guardan relación con los principios que informan al procedimiento administrativo general; el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas; que la ley es aplicable a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquiera dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial; los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta; que sirven como prueba los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público; las resoluciones deben notificarse de manera individual; establecer el periodo de prueba; las decisiones deben ser realizadas de manera razonada, bajo los elementos probatorios; la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos; y el concepto de resolución (Cfr. fojas 21-45 del expediente judicial);

C. El artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con las garantías judiciales (Cfr. fojas 45-47 del expediente judicial);

D. El artículo 14 de la Ley de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que manifiesta que todas las personas, son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (Cfr. fojas 47-49 del expediente judicial);

E. Los artículos 60, 75, 77, 95, 97 y 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997, los que, en su orden, indican que es la Dirección de Responsabilidad Profesional la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales; las Juntas Disciplinarias deben actuar de manera imparcial, y profundizar aún y cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado; que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión se tomará cuando se dicte una sentencia judicial definitiva; los deberes de las juntas disciplinarias; derechos del acusado; y que es considerada como falta gravísima de conducta denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 49-61 del expediente judicial); y

F. El artículo 344 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, "por el cual se desarrollan los Capítulos VI, VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997", el que, de manera respectiva, señala que el subprograma de prevención abarca a todos los miembros de la Policía Nacional y en su contenido hará énfasis en tareas, como labor familiar, personal, espiritual, relación con el abuso y adicción al alcohol (Cfr. fojas 61-64 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Marcos Aurelio Díaz Pimentel** del cargo de Subteniente que ocupaba en el Ministerio de Seguridad (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 554-R-554 de 5 de julio de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al prenombrado el 27 de agosto de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 73 y 74 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 25 de octubre de 2018, **Marcos Aurelio Díaz Pimentel**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su destitución junto con el pago de los salarios que haya dejado de percibir en el periodo de su destitución; y que sea promovido al rango inmediato superior que le correspondía con su promoción de Agente (Cfr. fojas 3 - 8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que la entidad demandada al emitir el acto acusado de ilegal, desconoció la estabilidad laboral de la que gozaba su representado, pues pertenecía a la carrera policial. De igual manera, manifiesta que en el procedimiento disciplinario que se le siguió a su mandante la entidad demandada inobservó lo preceptuado por la ley y las garantías judiciales que le asistían al mismo, puesto que se incurrió en una omisión de trámites legales, ya que con el solo hecho de **Marcos Aurelio Díaz Pimentel** haberse “declarado confeso y arrepentido”, es prueba suficiente para determinar su culpabilidad y considerar que “**denigro la imagen de la institución**”, lo que constituye una violación al principio del debido proceso (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

De igual manera, sostiene el abogado del actor que el acto acusado deviene en ilegal, ya que el decreto de personal impugnado no está debidamente motivado, pues únicamente se basa en criterios de discrecionalidad y apreciaciones sin pruebas materiales, aunado al incumplimiento de la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad y la falta de competencia de la Junta Disciplinaria Superior para determinar la sanción disciplinaria, en virtud que no se realizó el

procedimiento establecido en la norma, toda vez que sólo se confeccionó un cuadro de acusación individual en contra del demandante para su destitución (Cfr. fojas 12-64 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Previo a emitir nuestros descargos, vale la pena aclarar que la estabilidad laboral alegada por el demandante dada su condición de servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, **no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario**, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, tal como expondremos a continuación.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia el respectivo Informe de Novedad de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Sub-Comisionado Rafael Bravo, dirigido a los Comisionados Benjamín Sambrano y Alexis Muñoz, a través del cual se dio a conocer *"que en el Servicentro San Jamax a un costado de una bomba de combustible en el Corregimiento de Cativá, presuntamente tres (3) sujetos, incluido el subteniente Díaz trataban de agredir al señor Joel Martínez con cédula de identidad personal #3-731-1523 e inclusive hubo dos detonaciones de arma de fuego, la cual es propiedad del Subteniente Marco Díaz. Aunado al hecho que el teniente había hecho caso omiso de la ordenanza de permanecer en dicha subestación y se había retirado en su vehículo Toyota Corolla, color gris ratón, con matrícula #AJ4222, a pesar que se le había quitado las llaves de su carro y su cédula de identidad personal #6-83-299"* (Cfr. fojas 75 del expediente judicial).

Aunado a ello, existe otro informe de novedad con fecha 19 de septiembre de 2017, de la Tercera Zona Policial de Colón, en la cual se le informó al Comisionado Benjamín Sambrano Espino que siendo las 10:10 horas del día 16 de septiembre del año en curso, en el servicentro San Jamax ubicado en Sabanitas estaban amenazando a un sujeto con arma de fuego. Al llegar al lugar los abordó el señor Joel Martínez c.i.p. 3-731-1523 de 24 años residente en Villa Luzmila quien

manifestó que tres sujetos uno de ellos es Policía de apellido Díaz trataban de agredirle y uno de los sujetos le quitó el arma de fuego al policía y le hizo dos detonaciones y se dieron dos detonaciones y se dieron a la fuga en un Toyota gris ratón, matriculado AJ4222 (Cfr. foja 77 del expediente judicial).

En este orden de ideas es preciso indicar, que se observa, el cuadro de acusaciones individual, con fecha de 18 de septiembre de 2017, para el Subteniente Marco Díaz, con placa 1586, al servicio de la Subestación de Margarita, Área Canalera; la acusación se fundamenta en el artículo 133, numeral 1, que a letra dice; **“Denigrar la buena imagen de la institución”**, impuesta por el Sub Comisionado Rafael Bravo, resuelto por la Junta Disciplinaria, calificado el día 20 de septiembre de 2017, en el cual se decidió **“recomendación de la baja”** (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 20 de septiembre de 2017, el Subteniente Marcos Díaz, fuera llevado ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, por incurrir en la comisión de la falta de máxima gravedad establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. expediente disciplinario).

El recurrente, en sus descargos aludió, entre otras cosas, que, cito: *“Estoy arrepentido, salí a tomar licor en los cuatro alto, estaba en mi carro y como a las cuatro de la mañana y habían unos amigos, y vi a unas personas tomando y me quedé con ellos no los conocía, después perdí el sentido no me di cuenta de las cosas y cuando entré en razón estaba en el cuartel de Sabanitas. Después me explicaron, que me habían quitado el arma yo desconocía lo que me había pasado fui al carro para ver si era verdad lo que me decían y no sabía lo que había pasado, el comando me dijo que hiciera un informe. Cuando llegué a la DRP yo todavía estaba borracho, y pregunté a la Sala de Guardia, si tenía una orden de detención y me dijeron que no por eso fui a la casa para ver si el arma estaba en casa. Cuando llegué no había nadie, por lo que se regrese (sic) y no encontré el arma”* (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución del accionante, Marcos Aurelio Díaz Pimentel, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, cito:

“ ...

Que en sus descargos la unidad indica que estos sujetos con los que estaba tomando eran sus enemigos, por lo que no hay duda de la responsabilidad que tiene el Subteniente 15186 Marcos Díaz, toda vez que el arma con la que se dieron los hechos y donde se realizaron los disparos contra una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, que termina en una denuncia en el Ministerio Público.

Todas estas acciones que no están en marcada (sic) en el comportamiento de unidad de la Policía Nacional, afecta la imagen de la institución, por lo que le corresponde a esta junta Disciplinaria Superior, definir en qué consiste ‘Denigrar la buena imagen de la institución’, lo cual es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen un daño a la imagen y al prestigio de la Institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene trascendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional.

Por otra parte, toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, al ser nosotros garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos, son los uniformados los que deben emitir una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario y legal en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. expediente disciplinario).

En virtud de lo expuesto, la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, recomendó al Señor Presidente de la República, **la destitución del cargo del Subteniente 15186 Marcos Díaz**, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el artículo 133, numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204, del 3 de septiembre 1997 (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

Lo antes expuesto conllevó a la expedición del Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017, acto administrativo objeto de reparo, con fundamento en el artículo 133 (numeral 1) del

Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es decir, por “Denigrar la buena imagen de la institución” (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

Para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

“...
*‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).*”

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son **‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’**. En tanto que **los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad ‘atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..’**. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *‘los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del ‘non bis in ídem’, culpabilidad y de prescripción’* (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)” (La negrita es nuestra).

A juicio de este Despacho, la destitución de **Marcos Díaz** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el Acta de la Audiencia celebrada por la Junta Disciplinaria Superior**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, tal como se desprende del formulario de notificación de 20 de septiembre de 2017, de la Junta Disciplinaria Superior, en el que se le señaló *“...que usted debe ser informado de los derechos correspondientes, tal como es el acceso a leer el expediente disciplinario antes de acudir a la audiencia. Presentar todos los medios de pruebas que estime conveniente para el sustento de su defensa.”* (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Aunado al hecho que el recurrente acepto haber estado en el lugar que se dieron los hechos de agresión contra Joel Martínez, además de manifestar estar bajo los efectos del alcohol, tal como se observa en los descargos, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, **debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral**; por lo que mal puede alegar el ex servidor violación a sus garantías judiciales y falencias probatorias dentro de la investigación disciplinaria.

Al respecto, la Sala Tercera en la Sentencia de 4 de abril de 2016, resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“...

En este punto, es necesario señalar que, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida las investigaciones pertinentes.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos..., se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la

oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, **que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima** que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

‘Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.’

‘Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.’

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor... con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede

pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con drogas, situación que podría resultar en la pérdida de credibilidad de la comunidad, en la lucha contra el narcotráfico; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por **denigrar la buena imagen de la institución.**

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 34 de la ley 38 de 2000 ni de los artículos 56 y 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de una fase investigativa que lo vinculan a la comisión un ilícito contra la seguridad colectiva, **situación que a su vez, denigra la buena imagen de la institución. Por lo que, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo por denigrar la buena imagen de la institución.**

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante." (La negrita es nuestra).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 634 de 27 de diciembre de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. **Pruebas:** Se **aporta** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1336-18
